

nidad Foral de Navarra, en los plazos y en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior, copia o extracto de los acuerdos que adopten sus órganos de gobierno.

2. El Presidente y, en su caso, el Secretario general serán los responsables del cumplimiento del deber de información.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá solicitar la ampliación o aclaración de la información a que se refiere este artículo.

Artículo 60. *Suspensión y disolución.*

1. El Gobierno de Navarra podrá suspender la actividad de los órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra en el caso de que se produzcan transgresiones del ordenamiento jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en los supuestos de imposibilidad de funcionamiento normal de aquéllos.

2. El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de tres meses, así como el órgano que tendrá a su cargo la gestión de los intereses de la Cámara durante este período.

3. Si, transcurrido el plazo de suspensión, subsistiesen las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la disolución de los órganos de gobierno de la Cámara, así como a la convocatoria de nuevas elecciones.

Disposición adicional única.

La Cámara elaborará su Reglamento de Régimen Interior que, una vez aprobado por el Pleno de la Cámara, será remitido a la Administración de la Comunidad Foral para su aprobación definitiva, en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición transitoria primera.

Los actuales órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra continuarán su mandato hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de que sus funciones hayan de ajustarse a lo establecido en la presente Ley Foral, una vez que haya entrado en vigor.

Disposición transitoria segunda.

El personal que a la entrada en vigor de esta Ley Foral se encuentre al servicio de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, y que a fecha 13 de abril de 1993 estuviese incluido en la plantilla prevista en el artículo 2.º del Decreto de 13 de junio de 1936, le será de aplicación el régimen jurídico previsto en dicho Decreto.

Al resto del personal le será de aplicación la legislación laboral general.

Disposición transitoria tercera.

Las exacciones del recurso cameral permanente previstas en el artículo 43 de la presente Ley Foral se aplicarán sobre las cuotas o rendimientos correspondientes a los tributos devengados en el ejercicio 1998 y sucesivos.

Disposición derogatoria primera.

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedan derogadas la Ley Foral 6/1995, de 4 de abril, por la que

se regula el Recurso Cameral Permanente correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no alterará la exigibilidad de las cuotas del recurso cameral permanente correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

Disposición derogatoria segunda.

El Reglamento General de Cámaras establecido por Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, modificado por los Reales Decretos 753/1978, de 27 de marzo, y 816/1990, de 22 de junio, será aplicable en todo lo que no se oponga a la presente Ley Foral, o a las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 19 de noviembre de 1998.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 142, de 27 de noviembre de 1998)

299 LEY FORAL 18/1998, de 19 de noviembre, de modificación del artículo 155 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 155 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales establece que el pago del impuesto sobre actividades económicas se realizará con carácter anual, por la totalidad de su importe y en una sola vez.

Ello produce una situación gravosa para el sujeto pasivo obligado al pago y de dificultad para el Ayuntamiento en tanto puede encontrar dificultades en el abono volun-

tario del importe al estar acostumbrado el ciudadano al pago semestral del impuesto sustituido.

Para evitar estos inconvenientes se plantea la superación del régimen previsto incorporando otro que, sin perjudicar la recaudación de las Entidades Locales, pueda resultar más cómodo a los contribuyentes al hacer posible que pueda llevarse a cabo al pago girando de manera prorrateada las cuotas establecidas.

Artículo único.

El artículo 155 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en sus dos primeros apartados quedará redactado con el siguiente contenido:

«1. El período impositivo coincidirá con el año natural y a él se refieren las cuotas establecidas en las tarifas.

2. Las Entidades Locales podrán prorratear las cuotas por semestres completos, que se exigirán por recibo y se devengarán por mitad el primer día de cada uno de los semestres naturales salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de cuota correspondiente a los trimestres naturales completos en los que no se hubiera ejercido la actividad.»

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 19 de noviembre de 1998.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Navarra» número 142, de 27 de noviembre de 1998)